



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena emplazar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la soledad conyugal
RADICADO	No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD conyugal, conformada por la señora MYRIAM LÓPEZ BURGOS y el señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA al poder conferido por el demandado señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN a la Dra. JENNY ALEJANDRA DÍAZ CHAVARRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve excepciones previas
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-519

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de las excepciones previas formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las mismas, la cual se encuentra prevista en los numerales 8º y 11º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial la señora MYRIAM LÓPEZ BURGOS de liquidación de la sociedad conyugal contra el señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el art. 523 del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 6 del ibídem.

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN, quien dentro de la oportunidad legal conferida dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado las excepciones previas de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Es fundamentada según la parte pasiva, porque existen otros procesos judiciales iniciados por la demandante, que prueba de ello se adjunta como prueba, denuncia ante la fiscalía por alimentos radicada el 5 de febrero de 2020 y demanda ejecutiva ante juzgado de familia por el mismo hecho del 5 de febrero de 2020.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

Fundada en el hecho que el demandado residió hasta el mes de marzo de 2020 a sus hijos en el mismo conjunto residencial ubicado en el apartamento de la Sociedad Conyugal en el Bloque 15 Apartamento 345, trasladándose a la ciudad de Bogotá D.C.; que el demandado fue agredido por su hijo Jonnathan Reinaldo Riveros López, en múltiples ocasiones a física y verbalmente, por lo que se solicitó de incidente de desacato a medida de seguridad 043-2020; que el demandado no reside en el apartamento porque no se lo permite la misma parte demandante, debido a la violencia de su hijo, y notifican en este lugar, con la mala fe de que no pudiera informarse de un proceso que interponen en su contra; y por ultimo indica que “El correo electrónico propuesto para notificaciones fue creado por el señor Jonnathan Reinaldo Riveros López para la parte demandada, sin embargo; no es de uso habitual pues no es usuario de las tecnologías.”

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

De entrada observa el Despacho que no le asiste razón a la inconforme, alegar como excepción previa, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, prevista en el numeral 8° del Art. 100 del C.G.P., toda vez que, en el presente asunto lo que se pretende es liquidar la sociedad conyugal conformada por la señora MYRIAM LOPEZ BURGOS y el señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN, y los procesos que se presumen ser pleito pendiente, corresponden a un proceso penal por inasistencia alimentaria y el otro, a un proceso ejecutivo de alimentos, en los cuales, su pretensión es el cobro de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el aquí demandado, respecto de sus menores hijos.

Tampoco está llamada a prosperar la excepción previa “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, prevista en el numeral 11° del Art. 100 del C.G.P. en atención a que, no obra en el expediente certificación de entrega del auto que dio inicio al presente trámite liquidatorio y del traslado de la demanda y/o notificación personal del demandado, pero a pesar de este hecho, el extremo pasivo ejerció el derecho de contradicción allegado memorial poder otorgado a una profesional de derecho, como la correspondiente contestación de la demanda, motivo por el cual mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN del auto que dio inicio al trámite liquidatorio.

De tal manera que, la notificación surtió plenamente sus efectos y no se vulnero el derecho de defensa, toda vez, que se cumplió con el trámite de notificación con la persona a notificar, esto es, con el demandado BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGÁN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 de C.G.P.

Por lo anterior no han de prosperar las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS previstas en el numerales 8º y 11º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” respectivamente, propuestas por la apoderada judicial del parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene notificada curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2018-095

Visto el informe secretarial que antecede, la aceptación de la curadora ad litem y la notificación de la misma, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio de la presente demanda, a la curadora ad litem Dra. YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MISAEEL ROLDAN JIMENE.,

Por Secretaria, secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva y de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, al demandado señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, representado por la señora MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ, según poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 412, de fecha 1º de marzo de 2021, de la Notaria 61 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

RECONÓCESE personería a la Dra. CECILIA ALBA MENDOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envío a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-441

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado ocho (8) de septiembre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la Terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta partición
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-139

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, se DISPONE:

En atención a que en audiencia de fecha 18 de enero de 2021, se excluyeron las partidas relacionadas en las actas de inventarios presentadas por los apoderados judiciales de las partes, APRUEBASE de conformidad a lo dispuesto en el Art. 501 del Código General del Proceso, los inventarios y avalúos en ceros. En consecuencia y con fundamento en el Art. 507 del ibídem, DECRETASE la PARTICIÓN.

Por lo anterior, agréguese a los autos el trabajo de partición que en consuno presentan los Doctores WILSON ORLANDO DELGADO SUA y MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, motivo por el cual y por economía procesal se procederá a dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena emplazar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la soledad patrimonial
RADICADO	No. 2018-843

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguense a los autos las certificaciones y el cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado al demandado señor JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por la señora NOHEMÍ SAAVEDRA RODRIGUEZ y el señor JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ,, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2018-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por Secretaria, remítase copia de la sentencia de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria, a correo electrónico abogado.asociado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JENNIFER RODRÍGUEZ ACEVEDO y al señor IVAN DARIO NORATO VANEGAS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

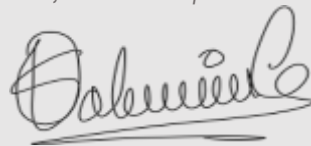
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda de reconvención
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-475

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora YOLANDA NIÑO NIÑO, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, a través de abogada, el cual propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. OLGA ACOSTA MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, no acredita el acuse de recibo del envío a la parte actora, de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, reúne los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de reconvención de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogada por la señora YOLANDA NIÑO NIÑO contra el señor JUAN DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibídem, y hágasele entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos juan13gomez@hotmail.com y consultoresasociados.juridicos@gmail.com, para que la parte demandada en reconvención, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

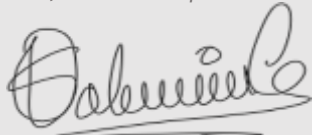


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **doce (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado al señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA, el cual se cotejo con el perfil genético del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, procedente del INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correo electrónicos bel.asesores@gmail.com, alexa.1989@hotmail.com, andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com y johnnynyc@gmail.com, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora HARRISON ARLEY OSORIO CUERVO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene por notificado demandados
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-651

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, obra en el expediente solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda radicada por el profesional del derecho Dr.ROBERTO CARLOS GONZALEZ, el 6 de abril de 2021, el cual, fue con anterioridad a la entrega de las notificaciones por aviso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los poderes allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificados por conducta concluyente a los señores HELVER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA Y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. ROBERTO CARLOS GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados HELVER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA Y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador Ad Litem Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CLAUDIO FAJARDO AGUILAR., del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, respecto a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

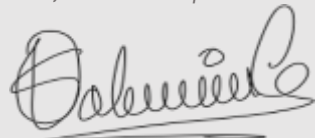
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-682

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. NELSON MONROY RAMIREZ, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día treinta (30) de agosto del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia calendada el día diecisiete (17) de agosto de 2021, respecto del demandado JOSE ROLANDO GUEVARA BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar P.F.I.
RADICADO	No. 2021-260

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA, de que trata el art. 579 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA al poder conferido por la demandante señora YIDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE al Dr. Tomás Francisco Rodríguez Jiménez.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$18.674.700 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 de CGP, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica al señor NIXON WILLIAM MELO, la señora YIDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE y al NNA J.S.M.O., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y el NNA, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. Oficiése remitiendo en medio magnético (CD o DVD) copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-416

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$18.674.700 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-418

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda, al demandado señor ELIUD ROJAS CUELLO, como también, la constancia y acuse de recibo de los referidos documentos enviados al demandado señor WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE a través de correo electrónico, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados a los demandados señores WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE y ELIUD ROJAS CUELLO, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, a través de abogada, el cual propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, por la parte pasiva, en lo referente a la prueba de ADN practicada ante el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSISAD NACIONAL DE COLOMBIA a la señora SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO, al NNA J.M.C.G. y al señor WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE, el cual fue allegada con la demanda, motivo por el cual se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior y como quiere que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio, SEÑÁLESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora la señora SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO, el señor ELIUD ROJAS CUELLO, y NNA J.M.C.G, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.**, a fin de determinar si el el señor ELIUD ROJAS CUELLO es el padre biológico del referido NNA. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

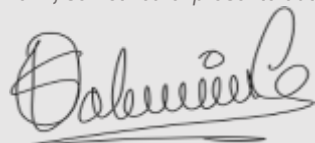
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene surtida la inclusión en el RNPE
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-422

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de la NNA S.V.A.Q., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de la NUEVA EPS S.A. y la empresa VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-430

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por no contestada en el término legal concedido, la presente demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras LORENA ANDREA RAMIREZ Y DARLING KATHERINE ARRIETA SUAREZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que no dio contestación a la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora GLORIA NAIBE PATIÑO GARCIA y al señor JEAN CARLOS FIGUEROA COLLAZO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

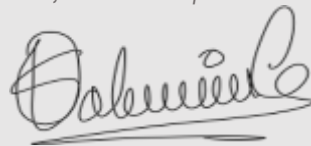
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual relaciona los correos electrónicos de los testigos indicados en la demanda, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOHN ALEJANDRO ACOSTA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. LUZ AMPARO HENAO AVILA, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 88 No. 72 a 29 Int. 1 Apto 501 de Bogotá D.C., celular: 3124338307 y email: luz.henao1998@gmail.com. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **doce (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene surtida la inclusión en el RNPE
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-536

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de los NNA D.F.R.B y S.E.R.B., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-600

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso séptimo de la providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2021, respecto al nombre y correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“AGREGUESE a los autos el correo electrónico de la abogada Dra. LAURA CAMILA GAVILAN TORRES (lgavilan@udca.edu.co), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para cualquier tipo de notificación.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-210

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”. Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

Daniel

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

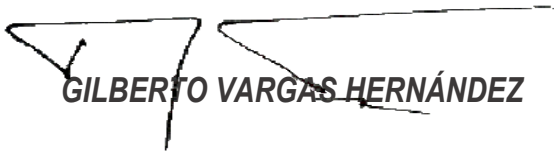
DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021-677

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

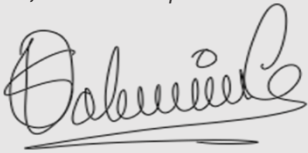
Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **02:00 PM**, del día **diez (10)**, del mes de **diciembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **doce (12) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza la Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021- 607

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace imposible conceder el amparo de pobreza solicitado, ante la falta de claridad y pruebas en el tipo de proceso que pretende adelantar. En consecuencia, se ordena RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora BLANCA MERY RINCON RODRIGUEZ, con la advertencia que la ciudadana podrá presentar nuevamente y en cualquiera momento, la solicitud, cumpliendo con los requisitos necesarios para darle trámite.

Por secretaria, previas las anotaciones correspondientes procédase a su archivo.

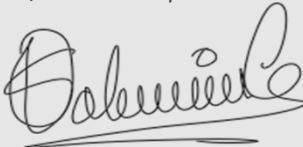
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-613

Visto el informe secretarial que antecede:

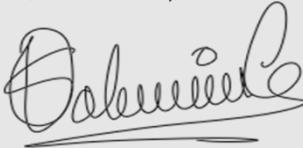
El Despacho estudia el caso, en que la apoderada presento escrito subsana torio de la demanda hasta el día 25 de agosto de 2021, a las 16:48 horas, y la misma te tendría en cuenta el día siguiente en horario y fecha hábil es decir el 26 de agosto de 2021.asi las cosas el termino dispuesto ya se encontraba fenecido en ese sentido este Despacho confirmara el auto de treinta (30) de agosto de 2021 y publicado en Estado del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.


El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

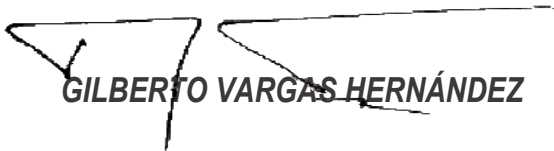
DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-685

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

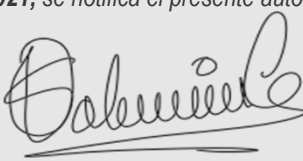
Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **03:00 PM**, del día **diez (10)**, del mes de **diciembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **doce (12) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

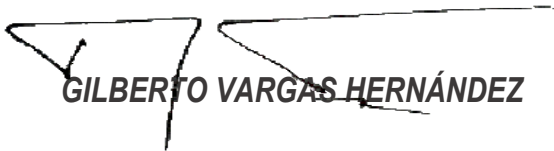
DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-717

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **11:30 AM**, del día **siete (07)**, del mes de **diciembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

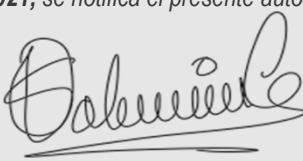
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **doce (12) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos Custodia y Cuidado
RADICADO: No. 2021-684

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **WENDY LORENA GARAY MARTINEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.**

Notifíquese al extremo demandado, el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda y **córrase traslado de la demanda y anexos**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **recibido del traslado y del presente auto admisorio**, por la parte pasiva en la dirección electrónica que señalo en el escrito de la demanda, con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería a la Dra. **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

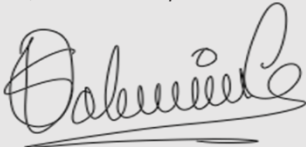
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

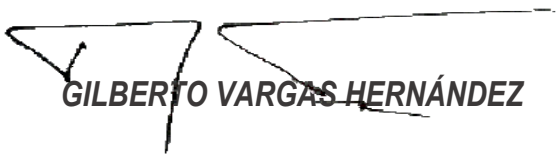
DECISIÓN: *Rechaza La Solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2021- 638*

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace imposible conceder el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que por mandato legal el mismo no es procedente de acuerdo al código general del proceso su “**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Así las cosas, se rechaza la solicitud de Amparo.

Por secretaria, previas las anotaciones correspondientes procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

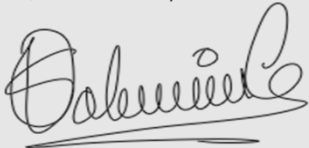
Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-690

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **NOHORA PATRICIA GUTIERRE BELTRAN**, en representación del NNA. I.G.B. en contra del señor **RICARDO MURCIA LEYTON**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifiquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva señor **RICARDO MURCIA LEYTON**. con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería al Dr. **JOSE DAVID PULIDO DAVILA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-676

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor RICHARD ERNESTO TORRE CHAVES contra la señora MONICA PAOLA PARRA CARO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. ALEXANDER CASTELLANOS RIOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

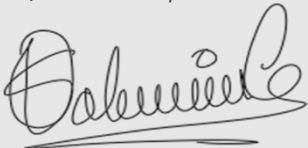
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I.
RADICADO: No. 2021-691

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogada por petición del señor **JOSE DOMINGO PORTOCARRERO RENTERIA**, en contra de la señora **AIDE ISABEL ANGULO QUIÑONEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Art 391 C.G.P.).

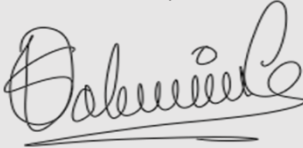
ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva la señora **AIDE ISABEL ANGULO QUIÑONEZ**. con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería al Dr. **JAIR EDER PALACIOS PALACIOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-692

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través de abogada por la señora NUBIA GINETH TRIANA CARDONA

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

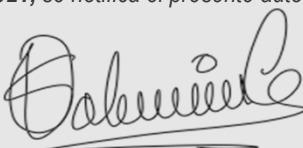
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO:	No. 2021-694

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora LINA MARCELA QUIÑONES REYES, en representación del NNA J.D.L.Q. contra el señor BRAYAM MICHEL LUGO GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

A efecto de determinar la capacidad económica del demandado y como quiera que no se encuentra demostrada, se ordena librar oficio con destino al señor pagador de la empresa SOLDADURA WESTARCO S.A.S. (WESTARCO@ESAB.COM.CO), para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor BRAYAM MICHEL LUGO GARCIA, es empleado y/o contratista de dicha entidad, e indicarnos el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Comuníquese vía correo electrónico.

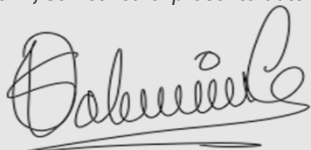
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: No. 2021-695

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN**, en contra de la señora **ANGIE LORENA CABEZA ROJAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.**

Notifíquese al extremo demandado, el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda y **córrase traslado de la demanda y anexos**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **recibido del traslado y del presente auto admisorio**, por la parte pasiva en la dirección electrónica que señalo en el escrito de la demanda, con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería al Doctor **ANDRES DAZA BROCA** para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

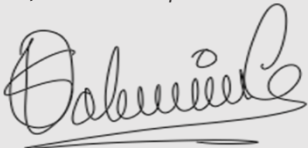
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **doce (12) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021- 700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma la causal advertida en el numeral 1º del auto de inadmisión, no allego nuevo poder con las formalidades legales vigentes.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, la cual quedara retirada cumplido el termino de ejecutoria.

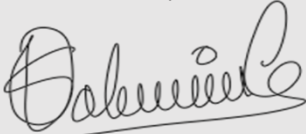
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

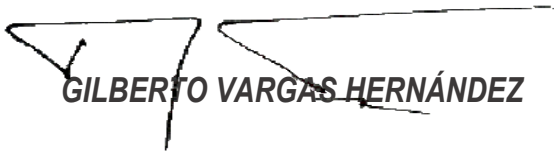
DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-710

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

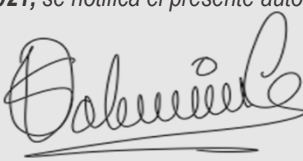
Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **10:30 AM**, del día **siete (07)**, del mes de **diciembre**, de **2021**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **doce (12) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Consulta - Confirma
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021- 711

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ** en contra del señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO**, ante la comisaria Primera de Familia de Soacha

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha 08 de julio de 2021, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ**

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 06 de agosto de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección 391-21, en contra de señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO, toda vez que no han cesado las violencias en el arco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas que fueron ordenadas en providencia del 08 de julio de 2021 por actos de violencia intrafamiliar.
- ❖ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reforma por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor JORGE MUÑOZ, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de \$1.817.052, convertibles en arresto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de imponer multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Soacha Cundinamarca, el seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ STELLA ALFONSO GOMEZ**, contra del señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ FANDIÑO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

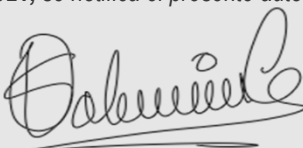
Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA TENENCIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE MANERA PERMANENTE
RADICADO:	No. 2021- 754

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA TENENCIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE MANERA PERMANENTE incoada a través de abogado por la señora MARIEL VICTORIA CABALLERO HERNADEZ contra el señor GLEYDY ESPERANZA RUIZ ALVARADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación de permiso de salidas del país de manera permanente** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...*”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto).

2. Deberá indicar que proceso pretende iniciar, toda vez que el proceso de permiso de salidas del país no es acumulable con los de Custodia y Cuidado personal.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

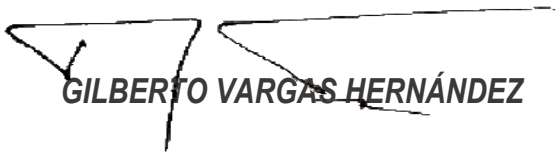
3- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá**

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-765

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ERNESTO MORENO PALACIOS, incoada a través de abogada por los señores MARIA ISABEL MORENO MENA, DAVID MORENO MENA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá la parte actora, el registro civil de nacimiento de los señores PABLO Y MIGUEL MORENO MENA, que contenga nota marginal en la cual se halla determinado la filiación a través de sentencia judicial, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.
- 2- Deberá indicar si existen otros herederos, legatarios, acreedores o interesados de igual o menor derecho.
3. Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 4- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

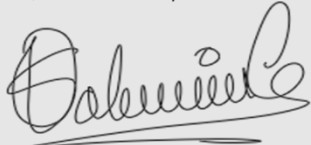
5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-766

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora CLARA IMELDA BOHADA GALLO, contra herederos determinados e indeterminados del causante HENRY RUIZ MONTES (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante señora CLARA IMELDA BOHADA GALLO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JENNIFER ANDREA RUIZ BAHADA, HENRY ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante HENRY RUIZ MONTES.

3.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

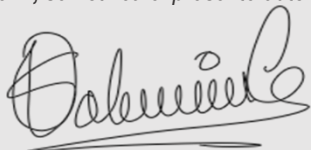
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, doce (12) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador-So Pena de las sanciones de Ley
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2019-378

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado el treinta (30) de agosto de 2021, se designó al Dr. JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL (jfdogdo@gmail.com), como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante BENITO PEREZ BURGOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito a la profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE POR ULTIMA VEZ, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Fijación Alimentos
RADICADO: No. 2018-157

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Revisadas las solicitudes allegadas por la parte actora las cuales obran a folios 104 y 106, previo a proceder de conformidad es menester del Despacho REQUERIR al memorialista con el fin de que se sirva aclarar las solicitudes, toda vez que no es claro si la terminación del proceso refiere para los dos beneficiarios con el fin de dar por terminado el proceso o solo de uno de los menores para levantar proporcionalmente la cautela decretada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-107

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	<i>Deja sin valor ni efecto -Agrega y Pone en Conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-462</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que el presente proceso corresponde a un trámite de sucesión, por lo cual no es procedente designar Curador Ad-Litem, para aquellos que se crean con derecho a intervenir. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en los incisos cuarto, quinto y sexto de la providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2021.

De otro lado, agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN-PERSONAS NATURALES, oficio No. 1.32.244.443.16824 del 18 de agosto de 2021 (f. 141) téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Fija Honorarios Definitivos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2013- 616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la partidora designada en el presente tramite y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por la profesional del derecho Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, la suma de \$500.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2019-075

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 67), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Repone Parcialmente
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2016-500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la profesional del derecho Dra. Ana María Arango Bermúdez, interpusiera contra el auto calendado el nueve (9) de agosto de 2021.

ALEGATO DEL CONCURRENTE.

El recurrente hace énfasis en si bien es cierto que se enunció un proceso equivocado, sin embargo, también se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares tomadas por este Despacho e impuestas al señor Carlos Arturo Jiménez Marín y la cual se comunicó mediante oficio No. 674 del 1º de abril de 2019 dirigido a FOPEP.

Agrega que teniendo en cuenta que no se adeuda nada a la señora Álvarez Toro y que la NNA J.A.J.A., se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor se solicita dejar sin valor ni efecto el oficio No. 674 del 1º de abril de 2019.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia mencionada ordenando el levantamiento de las medidas ordenada por este Despacho.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón a la misma, en el sentido de solicitar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada al no existir obligaciones pendientes por parte del señor Jiménez Marín.

Sin embargo, se insiste a la memorialista que la providencia atacada negó la solicitud de terminación del proceso, no solo porque de manera errada se indicó otra clase de proceso sino porque además de ello el 29 de noviembre de 2016 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y por consiguiente se terminó el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el nueve (9) de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del señor Carlos Arturo Jiménez Marín y la cual fue comunicada mediante oficio No. 674 del 1º de abril de 2019. Oficiese.*

NOTIFIQUESE.

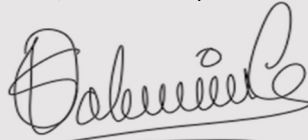
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Fija Honorarios Definitivos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2018-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la partidora designada en el presente tramite y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por la profesional del derecho Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, la suma de \$500.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Termina Proceso
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2016-908

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada Dra. RUTH ELMIRA BARRERA GARCIA, este Despacho acepta el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron como base para la admisión.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: agréguese a los autos
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2017-446

Visto el informe secretarial que antecede y la manifestación realizada por el profesional del derecho Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 223 a 238, y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines pertinentes a que haya lugar.

No obstante, atendiendo que a la fecha aun no se cuenta con las resueltas del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora y el cual se adelanta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, no se tendrá en cuenta la partición mencionada.

De allí que resuelto lo pertinente por el superior se procederá de conformidad respecto al trabajo de partición el cual debe ceñirse a las disposiciones dispuestas por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2018-657

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada LILIA ESTHER DOMINGUEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma presentando las excepciones de mérito pertinentes.

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada LILIA ESTHER DOMINGUEZ, agréguese a los autos la contestación que descorre dicho traslado allegado por la parte actora (fs.163 a 166), el cual el Despacho no tiene en cuenta toda vez que se allegó de manera extemporánea.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Finalmente, RECONÓCESE personería a la Dra. PATRICIA CURCIO BORRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fs. 158 y 159).

NOTIFIQUESE.

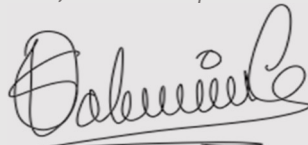
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Repone
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2019-417

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el veintisiete (27) de julio de 2021.

ALEGATO DEL CONCURRENTE.

El recurrente hace énfasis en que estuvo conectada a la reunión desde las 8:00 a.m., y al no autorizarse el ingreso se reenvió el link de la reunión a la demandante esperando hasta las 10:15 a.m., de igual forma se estableció comunicación con el Despacho intentando llevarse a cabo la audiencia inicial programada.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón, a la memorialista los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisados los medios digitales con los que cuenta el Despacho, se evidencian las actuaciones referenciadas por la recurrente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el veintisiete (27) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia, esto es, a la hora de las 9:00 AM, DEL DIA SIETE (7) DE ABRIL DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS.

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°

NOTIFIQUESE.

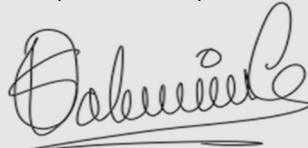
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2020-384

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, **TENGASE** por notificado a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS en calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no contestó a misma como tampoco presentó excepciones de mérito pertinentes.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso final de la providencia datada el 8 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Atiende Solicitud
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2019-517

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Unidad Regional de Medicina Forense Oriente, y con el fin de llevar a cabo la prueba decretada por el Despacho mediante providencia del 17 de agosto de 2021, por Secretaría remítase copia digital (CD´s), del expediente para lo pertinente, dejando as constancia de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro - Agrega
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-426

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 9 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del número de radicado allí mencionado, el cual quedará **2021-426**, y no como allí se había indicado.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otro lado, revisadas las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora a los parientes JENNY ALEXANDRA FLOREZ GONZALEZ y LUZ MARINA GONZALEZ ZARATE obrante a folios 57 a 62, como quiera que se indicó de manera errada el número del proceso que aquí se adelanta se desestiman las mismas y en su lugar se INSTA a la parte actora realizar nuevamente las mencionadas diligencias de notificación junto con la presente providencia.

Finalmente **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta a nuestro oficio circular remitido por la empresa de VIRGIN, SALUD TOTAL y TELEFONICA obrante a folios 47 a 54 y 65 a 69, los cuales se ponen en conocimiento a las partes y se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad.
RADICADO:	No. 2019-876

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada MARIA DEL SOCORRO CHARRY MENDEZ quien a su vez actúa como representante del NNA K.S.T.V del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2º del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (4 y 5) del expediente, rendido por el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM. del día VEINTIUNO (21). del mes de ABRIL. del año 2022. para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de relevo allegada por la profesional del derecho Dra. MARIA CAMILA MOJICA APONTE, y las disposiciones contenidas en el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, el cual cita de manera expresa (...)” El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio” (...); se INSTA a la memorialista para que previo a dar alcance a la misma ACREDITE los hechos relacionados en su escrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	<i>Deja sin valor ni efecto -Agrega y Pone en Conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-473</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que el presente proceso corresponde a un trámite de sucesión, por lo cual no es procedente designar Curador Ad-Litem, para aquellos que se crean con derecho a intervenir. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2021.

De otro lado, agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN-PERSONAS NATURALES, oficio No. 1.32.244.443.17675 del 26 de agosto de 2021 (f. 80) téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega del de la notificación por aviso, enviado a la parte pasiva Jhon Glen Arevalo Mayorga, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así las cosas, advirtiendo las disposiciones contenidas en el inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P y como quiera que de las diligencias se evidencia que la notificación no pudo ser entregada por encontrarse “AUSENTE”, se REQUIERE a la parte actora para que envíe nuevamente la notificación por aviso debidamente cotejada, junto con el auto admisorio, al demandado JHON GLEN AREVALO MAYORGA, de conformidad a lo normado en el artículo 292 del ibidem.

NOTIFIQUESE.

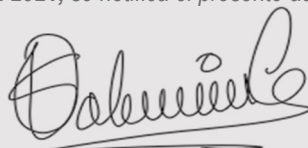
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2020-029

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEREGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA -SERT, obrante a folio 51 del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas
RADICADO: No. 2021-636

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por DEIBY GIOVANY GAMBA VEGA contra INGRID ESMERALDA GIL LOPEZ, respecto los NNA: E.S.G.G y D.N.G.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Sírvase la parte actora acreditar las disposiciones contenidas en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°, allegando el envío simultaneo de la demanda a la pasiva a través de correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Respecto a la medida provisional solicitada, la misma se NIEGA como quiera que será resuelta en la audiencia correspondiente.

Reconócese personería al Dr. DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor Público y en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Demandada
CLASE DE PROCESO:	Remoción de Guardador
RADICADO:	No. 2020-059

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el certificado de defunción del señor Guillermo Landazábal Ferreira y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se **REQUIERE** nuevamente a la demandada adecuar la solicitud obrante a folio 52, como quiera que lo allí manifestado no es claro para el Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador Ad-Litem
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2020-072

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

El numeral 7º de art. 48 del Código General del Proceso, establece que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta la referida norma, y evidenciando el Despacho que no obra comunicación o justificación alguna allegada por el Curador Ad-Litem Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, se ordena por Secretaría requerir al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, concurra a asumir el cargo designado, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día treinta (30) de agosto del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Librese comunicación al correo oskar61@outlook.com.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Sanciona Abogado
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-353

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el abogado Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, omitió los requerimientos efectuados por este Despacho en providencias datadas del 8/03/2021, 26/07/2021 y 6/09/2021, imposibilitando así el efectivo proceder del presente tramite, el Juzgado Dispone:

IMPONER al abogado Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Suma que es aplicable abogado Dr. FERNANDO CULMA OLAYA y que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2020-372

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, la misma no ser atendida en cuenta por el Despacho, pues se le precisa a la memorialista las disposiciones contenidas en sentencia C-420 DE 2020, mediante la cual la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

No obstante, de ser el caso acredítese el trámite impartido por correo certificado a la dirección física del demandado a la que hace mención.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad.
RADICADO:	No. 2020-481

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora ADI JUDITH GALINDO MOLINA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2º del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (6 y 7) del expediente, rendido por el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 9:00 AM, del día VEINTIUNO (21), del mes de ABRIL, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-681

Téngase por subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA (Q.E.P.D)**, promovida a través de abogado por la señora **MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA**, en calidad de **cónyuge del causante**, y los señores **JOSE LUIS BERNAL FONSECA**, **YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA** y **ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA**, fallecido el día veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

AGREGUESE a los autos el escrito autenticado obrante a folio 106, mediante el cual se vislumbra la renuncia por parte de la señora **MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA**, de los gananciales que le pudiesen corresponder en este proceso sucesorio, en su calidad de compañera permanente del aquí causante, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso **RECONOZCASE** a los señores **JOSE LUIS BERNAL FONSECA**, **YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA** y **ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA** como cesionarios de los derechos gananciales que le puedan corresponder a la señora **MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA**, en su calidad de compañera permanente del causante **LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA (Q.E.P.D)**.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.885.703, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, donde se vislumbra el reconocimiento respectivo a los señores **JOSE LUIS BERNAL FONSECA**, **YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA** y **ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA**, en calidad de hijos del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles

la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 párrafo 3°).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2020-523

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la profesional del derecho Dra. MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, obrante a folios 281 y 282, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se fijó fecha para reconstrucción de audiencia y se ordenó oficiar para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por contestada-Corre traslado
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-217

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda por el extremo pasivo a través de abogado, mediante el cual propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, atendiendo las excepciones de mérito presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja Sin Valor Ni Efecto
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-564

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales vinculadas al presente tramite, advierte el Despacho que el recurso de reposición obrante a folios 92 a 105 no corresponde al presente proceso como quiera que revisados los argumentos allí esbozados este corresponde al proceso identificado con radicación No. 2021-564 y no como erradamente allí se indicó.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto el traslado del recurso de reposición efectuado por Secretaría el día 7 de septiembre de 2021 (f. 113).

En consecuencia, de lo anterior, incorpórese el recurso mencionado al proceso 2020-564 para su correspondiente tramite, dejando las constancias de rigor.

Ahora bien, atendiendo las solicitudes obrantes a folios 82, 84 a 91 y 106 a 112, tanto la profesional del Despacho Angela Patricia Díaz G., como los señores Luz Dary Oyola Lis y Pablo Emilio Oyola Lis, deberán estarse a lo dispuesto en providencia del 26 de julio de 2021, en lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2020-618

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni los extremos judiciales como tampoco sus apoderados judiciales justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado quince (15) de septiembre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Curador-So Pena de las sanciones de Ley
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2020-702

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el diecisiete (17) de agosto de 2021, se designó al Dr. HERNANDO CORREA BONILLA (lawyersenlacelegal@gmail.com), como Curador Ad Litem de la parte demandada YEISON ANTONIO PEREZ PINEDA, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito a la profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión y además de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 7° del auto del 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-021

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-035

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, *TENGASE* por notificado al demandado LUIS ANGELO SABOYA LEON, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no contestó la misma ni presentó excepciones de mérito pertinentes.

Así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Releva Cargo Curador
CLASE DE PROCESO: L.P.F.
RADICADO: No. 2021-088

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales arrimadas al plenario, se AGREGA a los autos las constancias médicas y la justificación allegada por el profesional del derecho Dr. JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ, obrantes a folios 74 a 82, las cuales fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

El Despacho ante la prueba sumaria allegada por el profesional del derecho y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, procede a **RELEVARLO** del mismo y nombrar en su lugar al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, como Curador Ad-Litem de la señora LEIDY LORENA TORRES a quien se le deberá notificar al correo electrónico rinconamaya05@hotmail.com. **Comuníquese**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H
RADICADO: No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se indica a la memorialista que la empresa VISION Y MARKETING S.A.S, el día 18 de junio de 2021 allegó información respecto al señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTAÑEDA, informando que el mismo no se encontraba activo en dicha empresa; información que se puso en conocimiento tal y como se evidencia en providencia del pasado 6 de julio.

Por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2021 y realizar una lectura juiciosa de las actuaciones adelantadas en el presente trámite a través de la página de la Rama Judicial y micrositio del Juzgado, para de esta manera evitar dilaciones injustificadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folio (2) del expediente, rendido por el Laboratorio INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM, del día VEINTICINCO (25), del mes de ABRIL, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-361

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, la misma no podrá tenerse en cuenta atendiendo las disposiciones contempladas en el acuerdo conciliatorio al que el memorialista hace referencia; pues denota el Despacho que tanto en dicho acuerdo como en la contestación de demanda se solicita expresamente que mediante sentencia ejecutoriada se decrete entre otros el divorcio de matrimonio civil, razón por la cual es pertinente fijar fecha para audiencia y determinar lo que allí corresponda.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE.

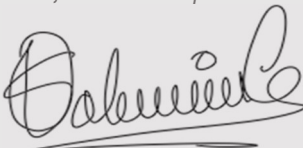
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin Valor Ni Efecto-Requiere
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 2021-404

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales vinculadas al presente tramite, especialmente la gestión adelantada respecto a realizar la inclusión ordenada en providencias anteriores, evidencia el Despacho que en este se registró que el apoderado no tiene tarjeta profesional.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en el inciso final de la providencia datada el 30 de agosto de 2021.

En consecuencia, de lo anterior y previo a continuar con lo pertinente, se REQUIERE al profesional del derecho Dr. CARLOS ENRIQUE GARCIA PINZÓN, con el fin de que se sirva allegar con destino a las presentes diligencias la certificación correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura que aclare la mencionada situación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-451

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, la misma no ser atendida en cuenta por el Despacho, pues se le precisa a la memorialista las disposiciones contenidas en sentencia C-420 DE 2020, mediante la cual la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene Por Notificado – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-522

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, **TENGASE** por notificado al demandado señor **FABIO STID NEIRA COCA**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **VEINTIOCHO (28), DEL MES DE ABRIL, DEL AÑO 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES** y **DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurran virtualmente a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **JENNY FERNANDA AMAYA ORTIZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

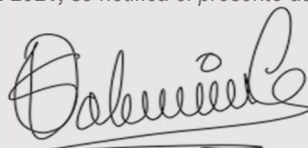
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adopción
RADICADO: No. 2021-735

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADOPCION, incoada a través de apoderado judicial, por petición de los señores EDGAR ALONSO HERNANDEZ LEMUS y VIVIANA PAOLA CAJAMARCA MONTOYA, respecto del menor J.A.G.C.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el art. 124 del Código de Infancia y Adolescencia, allegando en debida forma lo referido en el numeral 6°.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ALVARO FORERO SOTO, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala nueva fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180019400

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento),

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190079400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180026400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el demandante señor OSCAR JAVIER RICO, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y una vez revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto del quince (15) de junio de 2021, se ordenó por Secretaría OFICIAR a la E.S.E. MUNICIPAL DE SOACHA, a fin de que informaran el trámite dado a la medida cautelar decretada y la cual fuere comunicada mediante oficio No. 049 del 1º de febrero de 2021, en el sentido de informar los descuentos realizados mes a mes y de ser el caso acreditando las correspondientes consignaciones al Banco Agrario tal y como se ordenó en el oficio mencionado, lo cual fue comunicado a dicha entidad mediante oficio No. 660 del 21 de junio de la presente anualidad y enviado a través del correo electrónico del juzgado a la dirección electrónica del demandante para el trámite correspondiente.

Por lo anterior y toda vez que la entidad no ha dado respuesta al oficio en mención, Se ordena por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la E.S.E. MUNICIPAL DE SOACHA, para que se sirva informaran el trámite dado a la medida cautelar decretada y la cual fuere comunicada mediante oficio No. 049 del 1º de febrero de 2021, en el sentido de informar los descuentos realizados mes a mes y de ser el caso acreditando las correspondientes, so pena de las sanciones legales a que hubiera lugar. Oficiése y envíese al correo electrónico del peticionario oscarjavier.rico.ojr@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

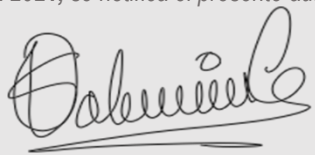
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Termina proceso por transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180051000

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que la transacción suscrita por las partes dentro del presente asunto, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la demandante, y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores LORENT ASTRID VANEGAS GUTIRREZ, en representación de sus menores hijos J.L.M.V. y D.J.M.V., y el señor GERARDO MONTES RAMIREZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá y a las entidades financieras pertinentes, informando el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, ordenadas mediante auto calendarado trece (13) de Agosto de 2018, y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora jolmedin.abog@gmail.com y/o al dela parte pasiva, para el trámite correspondiente. .

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

SEXTO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere curador Ad-litem
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190008000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. HECTOR ANDRES MUÑOZ RAMIREZ (heandres17@hotmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día treinta (30) de agosto del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Nombra curador
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200002200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los EMPLAZADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante JOSE ISAURO SANTANA SORIANO (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante JOSE ISAURO SANTANA SORIANO, hayan concurrido a recibir notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. OCTAVIO LOBO ARIAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 14 No. 119ª-50. Of. L-09 Bogotá. Teléfono 3143061291. Correo: abogadotavio@hotmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Resuelve petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000900

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción del ejecutado señor HENRY WILSON FLOREZ ROA, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos, se le hace saber al apoderado judicial que la entrega de los mismos fueron elaborados y autorizados por la Secretaría de este Despacho Judicial a favor de la demandante señora OLGA ROCIO MORERA GONZALEZ, quien podrá dirigirse al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo su pago.

De otra parte, en atención a lo comunicado por el profesional del derecho se le hace saber que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, se ordenó la remisión del oficio No. 322 dirigido al BANCO CAJA SOCIAL, en respuesta a lo requerido por dicha entidad financiera, mediante oficio No. CBVR RE 20 006891, obrante a folio 126.

Igualmente, con respecto a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le aclara al profesional de derecho que la misma fue allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, a través de su correo electrónico, el pasado cinco (5) de Agosto de 2021, y por ser un documento proveniente de una Entidad Pública, se hace necesario agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, en aras de que las actuaciones adelantadas dentro del asunto fuesen revisadas por el apoderado judicial, se constata que mediante correo electrónico del cuatro (4) de octubre de 2021, fue enviado el link del proceso al correo electrónico del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

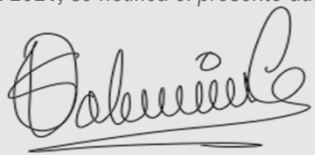
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190078000

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, sobre la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se ordena por Secretaría correr traslado al demandado señor EDISSON ANDRES TEJADA CIFUENTES, de conformidad a lo previsto en la Ley Estatutaria 2097 del 2 de Julio de 2021, la cual reza “Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Termina proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190092100

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, este juzgado DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor YUNIOR MELENDEZ IMBAJOA, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora NATALI GUERRERO SANCHEZ, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 y 116 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

SEXTO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200002200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se ponen en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200004600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200014200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora MILENA JANED RESTREPO, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, a través de apoderado judicial.

Reconócese personería al Dr. HEBER ANDERSON ZAPATA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Estar a lo resuelto – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200014300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se le hace saber que deberá estar a lo resuelto por este Despacho Judicial, mediante auto calendado el diecinueve (19) de julio de 2021.

De otra parte, TENGASE por contestada la demanda dentro de la oportunidad concedida, a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 034.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200062000

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda por el extremo pasivo dentro de la oportunidad concedida.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$300.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

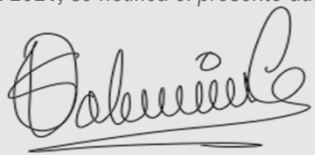
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación y anexos allegados por el Defensor de Familia de esta localidad, obrantes a folios 42 a 44, correspondiente al trámite de notificación del demandado, previo a resolver lo pertinente, se requiere al Defensor de Familia allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado al demandado, en cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE por notificado personalmente al demandado Sr. JORGE IVAN GUERRERO GOMEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Reconócese personería al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210048500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva continuar con el trámite de notificación por aviso a la parte pasiva, de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena Oficiar, Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210053300

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Se ordena por Secretaría, requerir al pagador de la empresa PODER HUMANO OUTSOURISING GROUP S.A. CONTENTO BPS S.A., para que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 955 de fecha 10 de Agosto de 2021, el cual fue enviado a las direcciones electrónicas de la empresa, el 17 y 23 de Agosto del presente año, a través del correo electrónico de la apoderada judicial. Oficiase anexando copia del oficio en comento obrante a folio 198 y envíese a los correos electrónicos info@poderhumano.com.co y/o servicioalcliente@solucionesinmediatas.com.co para el trámite correspondiente.

De otra parte, previo a resolver lo correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aclarar la solicitud efectuada, con respecto a que si lo que pretende es el embargo y retención del salario del demandado como empleado y/o contratista de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS VALOR HUMANO.

De otra parte, Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, mediante la cual informa el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, las cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación y anexos allegados por el Defensor de Familia de esta localidad, obrantes a folios 42 a 44, correspondiente al trámite de notificación del demandado, previo a resolver lo pertinente, se requiere al Defensor de Familia allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado al demandado, en cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional.

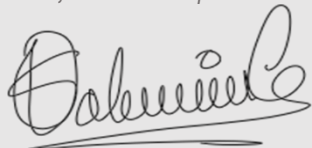
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **034**.



El Secretario (a)